



RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada al proyecto de construcción y puesta en funcionamiento de una fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar, promovido por "Veravic, SL", en el término municipal de Casatejada. (2011061042)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 4 de mayo de 2010 tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) presentada por Veravic, SL con CIF: B-10058758, para el proyecto de construcción y puesta en funcionamiento de una fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar en el término municipal de Casatejada (Cáceres), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La fábrica de piensos compuestos, conforme al proyecto presentado por el promotor, se ubicará en las parcelas 23 a 59 del polígono industrial "Laguna Nueva" del término municipal de Casatejada, que cuentan con una superficie total de 21.000 m². El acceso se realiza a través de la EX-A1 (Navalmoral de la Mata-Plasencia). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I del presente informe.

Segundo. Mediante resolución de 3 de junio de 2010, de la DGECA, se adopta la decisión de someter a evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista el Real Decreto Legislativo 1/2008, el proyecto de fábrica de piensos para alimentación de ganado avícola en el término municipal de Casatejada.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, y el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la solicitud de AAI y el Estudio de Impacto Ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el Diario Oficial de Extremadura (DOE n.º 244, de 22 de diciembre de 2010). Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. El periodo de información pública y consultas de la solicitud de AAI, incluyendo Estudio de Impacto Ambiental, se notificó a las Administraciones Públicas afectadas, consultándoles acerca del proyecto, mediante escritos de fecha 2 de diciembre de 2010. En particular, se notificó a:

- Confederación Hidrográfica del Tajo, que contestó mediante escrito de 7 de enero de 2011, reiterando una serie de extremos, ya indicados en la determinación de la necesidad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, para su consideración en la redacción del EsIA y en el condicionado aplicable al proyecto.
- Dirección General de Medio Natural, que emite informe ambiental a fecha de 20 de abril de 2011.
- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.



- Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética.
- Dirección General de Patrimonio Cultural, que contestó mediante escrito de 21 de febrero de 2011, informando que el proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido.
- Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud.

Asimismo, se informó del inicio del periodo de información pública y consultas de AAI, incluyendo Estudio de Impacto Ambiental, mediante escritos de fecha 2 de diciembre de 2010, a Ecologistas en Acción, SEO Bird/life y ADENEX.

Quinto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización ambiental integrada, se han recabado los siguientes informes y documentos:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, con fecha de registro de entrada 1 de julio de 2010, el promotor presenta informe emitido por el Ayuntamiento de Casatejada a fecha de 7 de mayo de 2010, acreditativo de la compatibilidad de la actividad de fábrica de piensos compuestos con el planeamiento urbanístico.
2. Mediante escrito de 2 de diciembre de 2010, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de Casatejada que promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de AAI, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Casatejada remite a la DGECA, con fecha de entrada 15 de diciembre de 2010, certificado de la información pública realizada, informando que no se han recibido alegaciones.

3. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, mediante escrito de fecha de 10 de febrero de 2011, se solicita al Ayuntamiento de Casatejada el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

El Ayuntamiento de Casatejada emitió informe, de fecha de registro de entrada 11 de marzo de 2011, reiterando que no se ha recibido alegaciones al proyecto y adjuntando informe del arquitecto técnico municipal, en el que manifiesta que, examinado el proyecto presentado, éste se adecua a la normativa municipal que le afecta.

Sexto. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, punto 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental se han incluido en el procedimiento de otorgamiento de la AAI. En el Anexo II se recoge íntegramente la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 26 de abril de 2011.

Séptimo. Mediante escritos de fecha de registro de salida 27 de abril de 2011, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se da trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy, no se ha recibido alegación u observación alguna al respecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 9.1.b.2. del anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativas a "Instalaciones destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Tm/día (valor medio trimestral)". Categoría que se corresponde con la categoría 2.2.b. del anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el anejo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado. Obligación que también viene recogida en la Ley 5/2010, de 23 de junio, concretamente en el artículo 24, punto 2, apartado a).

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Veravic, SL para la fábrica de piensos compuestos, ubicada en las parcelas 23 a 59 del polígono industrial "Laguna Nueva" del término municipal de Casatejada, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 10/9.1.b.2./2.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ¹ |
|--|---|-------------------------|
| Aceites agotados | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 13 02* |
| Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 15 02 02* |
| Baterías y filtros de aceite agotados | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 16 06 01* 16 01 07* |
| Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas | Laboratorio de calidad | 16 05 06* |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Envases metálicos y de plásticos contaminados | 15 01 10* |
| Pilas que contienen mercurio | Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio | 16 06 03* |
| Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio | Iluminación de instalaciones | 20 01 21* |
| Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas | Impresoras y fotocopiadoras | 08 03 17* |
| Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas | Operaciones de mantenimiento del separador de hidrocarburos | 19 08 10* |

* Residuos Peligrosos según la LER.

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER |
|---|--|------------|
| Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración | Restos de materia prima, no contaminados por sustancias peligrosas, no aptos para la elaboración de productos de alimentación animal | 02 03 99 |
| Telas rotas de filtros de mangas | Operaciones de mantenimiento de los equipos de limpieza del aire: filtrado de polvo y partículas en los sistemas de aspiración | 20 01 11 |
| Mezclas de residuos municipales | Oficinas y vestuarios | 20 03 01 |
| Envases de papel y cartón | Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas | 15 01 01 |
| Envases plásticos | | 15 01 02 |
| Envases de madera | | 15 01 03 |
| Envases de metales | | 15 01 04 |
| Envases de vidrio | | 15 01 07 |



| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER |
|--|---|------------|
| Metales | Residuos metálicos desechados | 20 01 40 |
| Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas | Operaciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua para calderas | 19 09 05 |
| Residuos líquidos acuosos | Limpieza del depósito de aguas del centro de desinfección de camiones | 16 10 02 |
| Residuos de construcción y de demolición | Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras | 17 01 07 |

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en el presente informe, deberá ser comunicado a la DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado e.2. de este informe, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción, en su caso, de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido

en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas habrán de cumplir con lo dispuesto en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en la caldera y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria.
3. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión principales, que se detallan en la siguiente tabla:

| FOCO DE EMISIÓN | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN REAL DECRETO 100/2011, DE 28 DE ENERO: GRUPO Y CÓDIGO | PROCESO ASOCIADO | INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN |
|---|--------|--|---|---|
| 1.- Piquera | P1 | B 04 06 05 08 | Recepción materias primas sólidas | Equipo de aspiración y filtro de mangas |
| 2.- Aspiración General | AG | B 04 06 05 08 | Proceso productivo | Filtro de mangas |
| 3.- Granuladora nº 1 | G1 | B 04 06 05 08 | Granulación | Ciclón |
| 4.- Granuladora nº 2 | G2 | B 04 06 05 08 | Granulación | Ciclón |
| 5.- Caldera de 4.000 kg/h de vapor IMFESA RZI | C1 | B 03 01 03 02 | Producción de vapor | Chimenea de dispersión |

Los dos molinos y las celdas de granulación y carga a granel disponen de sistemas de aspiración, provistos de filtros de mangas de limpieza automática. La salida de estos sistemas se produce en el interior del edificio de producción, saliendo al exterior de forma canalizada, a través del sistema general de aspiración, que cuenta a su vez con sistemas de retención de partículas (filtros de mangas).

4. Los focos 1 a 4, correspondientes a emisiones canalizadas asociadas a los distintos sistemas de aspiración y filtrado de aire en la instalación (filtros de mangas y ciclones), se encuadran en el Grupo B. Código 04 06 05 08. Fabricación de piensos o harinas de origen vegetal, del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, actualizado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.

Las emisiones a la atmósfera, procedentes de estos focos, no rebasarán los siguientes valores límite de emisión (VLE):



| CONTAMINANTE | VLE |
|--------------|-----------------------|
| Partículas | 75 mg/Nm ³ |

5. El foco 5 corresponde a la chimenea de la caldera de generación de vapor instalada en la industria. Este equipo cuenta con una potencia térmica nominal de 2,5 MWt. El combustible utilizado en la caldera es gas natural licuado, suministrado mediante camión cisterna. El almacenamiento de gas natural se realizará en depósito aéreo, con capacidad de almacenamiento de 56,991 m³, y capacidad de gasificación de 250 Nm³/h con una presión de suministro inferior a 5 bar.

En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

| CONTAMINANTE | VLE |
|---|------------------------|
| Monóxido de Carbono (CO) | 150 mg/Nm ³ |
| Óxidos de nitrógeno expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 300 mg/Nm ³ |

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O₂).

6. Los valores límite de emisión indicados en este informe serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -f-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas y el suelo

1. En el normal desarrollo de la actividad de la fábrica de piensos compuestos proyectada por Veravic, SL se generarán los siguientes vertidos:
 - Aguas residuales urbanas, procedentes de los servicios higiénicos y vestuarios.
 - Aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones.
 - Aguas pluviales procedentes de las cubiertas de edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.
2. En la instalación se distinguen dos redes separativas de aguas residuales: una para aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones y otra para aguas residuales urbanas y aguas pluviales.
3. Las aguas residuales urbanas y aguas pluviales serán canalizadas, sin necesidad de tratamiento previo, hasta enlazar con la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial de Casatejada.



4. Las aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones serán conducidas a depósito debidamente impermeabilizado y estanco, previo paso por un separador de hidrocarburos.

El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.

5. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Casatejada y cumplir con la Ordenanza Reguladora de Expedición de Vertidos del Ilustrísimo Ayuntamiento de Casatejada (Boletín Oficial de Cáceres, n.º 231, de 2 de diciembre de 2008).
6. Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias contenidas en los tanques y depósitos de almacenamiento de materias primas líquidas (manteca, aceites, melazas, olefinas,...), así como las aguas procedentes de las purgas realizadas para la desconcentración de sales de la caldera, no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales instaladas en la planta, debiendo ser retirados y gestionados por empresa autorizada.

Si se detectaran arrastres de partículas, se deberá disponer el equipamiento necesario para realizar la separación de partículas en suspensión antes del vertido de las aguas pluviales.

7. En el almacenamiento del combustible empleado en la instalación, gas natural licuado, deberá observarse el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego de los combustibles.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La instalación se emplaza en un sector de terreno calificado de uso industrial.
3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno, por tanto serán de aplicación los límites diurnos.
4. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

| Periodo de funcionamiento | Nivel de ruido máximo |
|---------------------------|-----------------------|
| Periodo día | 65 dB(A) |
| Periodo tarde | 65 dB(A) |

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.



-e- Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGECA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGECA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGECA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGECA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
 - a. Acreditación del cumplimiento del apartado b.1, para cada uno de los focos de emisiones sujetos a control. Se aportará documentación gráfica acreditativa de los extremos a justificar.
 - b. La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.
 - c. Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en el apartado f.12.
 - d. El informe de medición de ruidos referido en el apartado f.21.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGECA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGECA la duración máxima del periodo de pruebas.

- f - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de



enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera del foco 5 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.



8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
10. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
11. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Contaminación Atmosférica:

12. Se llevarán a cabo, por parte de organismo de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de su acreditación como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, un control externo de las emisiones de contaminantes atmosféricos correspondientes a los focos P1, AG, G1, G2 y C1, cada 3 años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad.
13. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual de los 5 focos de emisiones existentes en su instalación, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en este informe. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

14. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en el presente informe deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, para el foco C1, al contenido en oxígeno de referencia establecido en el presente informe.



15. Deberá llevarse un registro actualizado de los trabajos periódicos de limpieza y sustitución de las mangas de tela filtrante según el programa que se implante para el adecuado mantenimiento de estos sistemas de depuración.
16. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
17. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
18. En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.
19. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

20. El titular de la instalación deberá suministrar anualmente a la DGECA la información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. Ello a fin de poder validar la información suministrada para el registro PRTR-España referido en el apartado f.1. En todo caso, deberá suministrar anualmente información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

Ruidos:

21. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en este informe.
22. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en este informe, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:



- Justo antes de cada renovación de la AAI.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
23. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGECA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.
24. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGECA:

25. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
- La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado f.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
 - La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado f.7.
 - Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados f.12 y f.13.
 - La información indicada en el apartado f.20.

-g- Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación
que puedan afectar al medio ambiente

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones, se produzca o sea posible un riesgo eminente de producirse una emisión imprevista que pueda ocasionar cualquier daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a. Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá comunicarlo a la DGECA, tal y como se ha indicado en el apartado g.1.a. anterior, y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.



3. En el caso de que se evacuen a la red de saneamiento municipal aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en la Ordenanza municipal de vertido a la red de saneamiento, el titular de la instalación deberá adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

Condiciones de parada y arranque:

4. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera y vertidos establecidos en esta resolución.
5. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, el titular del complejo industrial deberá presentar con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento un plan que recoja medidas de cierre, clausura y desmantelamiento que garanticen la adecuación del terreno al uso posterior previsto; plan que habrá de ser aprobado por la DGECA para su ejecución.

- h - Prescripciones Finales

1. La AAI quedará sin efecto, si el titular de la instalación no procede a dar cumplimiento al capítulo –e–, relativo a “Plan de ejecución y acta de puesta en servicio”, en los términos y plazos descritos en la misma, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.
2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.

3. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.
4. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de la DGECA.
5. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



6. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 20 de mayo de 2011.

La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental
(PD Resolución de 21 de febrero de 2011
DOE n.º 43, de 3 de marzo de 2011),
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar en el término municipal de Casatejada (Cáceres).

La instalación de fabricación de piensos compuestos se ubicará en las parcelas 23 a 59 del Polígono Industrial de Casatejada, con una superficie total de 21.100 m². El acceso se realiza a través de la EX-A1 (Navalmoral de la Mata-Plasencia).

La fábrica será destinada a la producción de raciones para la alimentación de aves, mediante la realización de mezclas de diferentes productos vegetales (semillas) y otras materias primas auxiliares (correctores, grasas, melaza, etc.) que mezcladas en diferentes cantidades y composiciones dan lugar al producto o ración deseado. En la fábrica proyectada no se producirán piensos medicamentosos.

La planta para la fabricación de piensos compuestos proyectada por Veravic, SL está diseñada para una capacidad nominal de producción de 40 Tn/h (100.000 Tn anuales) de piensos en forma de gránulos o pellets. La producción media diaria medida como productos terminados (valores medios trimestrales) se cifra en torno a las 400 toneladas.



— Instalaciones:

- Edificio industrial, de 3.500 m², formado por varias naves adosadas con diferentes características:
 - Edificio monoblock, en el que se localizan los equipos de producción y celdas de almacenamiento, tanto de materias primas para la dosificación, como para la granulación y el almacenamiento del producto terminado a granel.
 - Nave de almacén auxiliar y nave de oficinas y servicios.
 - Nave de instalaciones auxiliares, donde se localizarán los equipos necesarios para la producción de vapor y el almacenamiento y dosificación de líquidos (melaza, grasas, etc.) a los piensos.
 - Nave de almacenamiento a granel de cereales.
- Nave de desinfección de vehículos.
- Instalación de almacenamiento de gas natural licuado en depósito aéreo de 57 m³ de capacidad.
- Instalación de protección contra incendios.
- Instalación eléctrica.
- Instalaciones de pesaje, carga y descarga.
- Red de saneamiento; aparcamientos; viales y accesos.

— Equipos:

- Sistema de recepción, pre-limpia y llenado de celdas.
- Celdas de dosificación.
- Instalación de dosificación de cereales y minerales.
- Instalación de molienda y mezcla.
- Instalación de dosificación de correctores.
- Dos líneas de granulación.
- Instalación de carga a granel.
- Línea de recuperación de finos.
- Sistemas de aspiración.
- Instalación de suministro de líquidos.
- 1 báscula puente para recepción de materias primas y 2 para expedición.
- Sistemas de trasvase y traslado de producto entre las distintas unidades de la línea de fabricación y almacenamiento.
- 1 generador de vapor, con potencia térmica nominal de 2,5 MWt.

En el proceso productivo de elaboración de piensos compuestos se dan una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para calentamiento de líquidos y para el proceso de granulación. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de una caldera de vapor, con una potencia térmica nominal de 2,5 MWt, que funciona con gas natural como combustible.

Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en la caldera y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones



de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria. El proceso productivo transcurre a lo largo de una línea cerrada, que prácticamente no permite la emisión de polvo al aire del interior de las naves de producción, contando además con un sistema de aspiración, situado en la última planta de la nave de fabricación, y provisto de filtro de mangas para la limpieza del aire que se expulsa al exterior.

En la fábrica de piensos se instalarán dos redes separativas de aguas residuales: una para aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones y otra para aguas residuales urbanas y aguas pluviales.

Las aguas residuales urbanas y aguas pluviales serán canalizadas, sin necesidad de tratamiento previo, hasta enlazar con la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial de Casatejada. Las aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones serán conducidas a depósito debidamente impermeabilizado y estanco, previo paso por un separador de hidrocarburos.

ANEXO II

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO

RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2011 DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE "FÁBRICA DE PIENSOS COMPUESTOS PARA ALIMENTACIÓN AVIAR", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASATEJADA (CÁCERES). AAI 10/9.1.B.2/2

El proyecto de "Fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar" en el término municipal de Casatejada, pertenece a los comprendidos en el Anexo II, grupo 2.b, de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, por lo que según el artículo 3.2 apartado a), solo deberá someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Mediante Resolución de 3 de junio de 2010, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, adopta la decisión de someter a evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2008, el proyecto de fábrica de piensos para alimentación aviar en el término municipal de Casatejada. La citada resolución se encuentra a disposición del público en la página web de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente www.extremambiente.es.

Por todo lo anterior, se deberá formular declaración de impacto ambiental del proyecto de "Fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar" con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades que integren el proyecto.

Por otro lado, en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre), se fija el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afectación formará parte de la declaración de impacto ambiental.



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, el estudio de impacto ambiental del proyecto de Fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar, así como la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) de la citada planta fueron sometidos conjuntamente al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 244, de fecha 22 de diciembre de 2010. En dicho periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto.

Simultáneamente al trámite de información pública, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, se efectúan, con fecha 2 de diciembre de 2010, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas:

| Relación de Administraciones públicas consultadas | Respuestas recibidas |
|--|----------------------|
| Ayuntamiento de Casatejada | — |
| Dirección General de Medio Natural | X |
| Confederación Hidrográfica del Tajo | X |
| Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud | — |
| Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio | — |
| Dirección General de Patrimonio Cultural | X |
| Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética | — |
| Ecologistas en Acción | — |
| SEO Bird/Life | — |
| ADENEX | — |

Con fecha 27 de diciembre de 2010 se emite informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo en el que se recogen una serie de consideraciones que se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 21 de febrero de 2011 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el que se informa que el proyecto de "Fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar" no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido y se proponen medidas correctoras de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, que se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 20 de abril de 2011, se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural en el que se informa que el proyecto no se encuentra incluido en Red Natura 2000.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental, las alegaciones y los informes incluidos en el expediente; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; y demás legislación aplicable, la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente en virtud de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formula la



siguiente declaración de impacto ambiental, para el proyecto de "Fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar" en el término municipal de Casatejada:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar" en el término municipal de Casatejada, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- La presente declaración se refiere a la construcción y explotación de la fábrica de piensos compuestos para alimentación aviar junto con todas sus infraestructuras auxiliares.
- La presente declaración caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. No obstante, la (DGECA) General de Evaluación y Calidad Ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva evaluación de impacto ambiental. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción de la planta:

- Se notificará a la DGECA el inicio de los trabajos de construcción de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.
- Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afección a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.



- Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
- El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

3.1. Vertidos

- Los efluentes que se generarán en el desarrollo de esta actividad son los siguientes:
 - Aguas residuales urbanas, procedentes de los servicios higiénicos y vestuarios.
 - Aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones.
 - Aguas pluviales procedentes de las cubiertas de edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.
- Se dispondrá en la instalación de dos redes independientes de recogida de aguas residuales: una para aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones y otra para aguas residuales urbanas y aguas pluviales.



- Las aguas residuales urbanas y aguas pluviales serán canalizadas, sin necesidad de tratamiento previo, hasta enlazar con la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial de Casatejada.
- Las aguas residuales procedentes de la nave de desinfección de camiones serán conducidas a depósito debidamente impermeabilizado y estanco, previo paso por un separador de hidrocarburos.

El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.

- En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Casatejada y cumplir con la Ordenanza Reguladora de Expedición de Vertidos del Ilustrísimo Ayuntamiento de Casatejada (Boletín Oficial de Cáceres, n.º 231, de 2 de diciembre de 2008).

3.2. Residuos.

- Antes de que dé comienzo la actividad se indicará a esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante deposición en vertedero, el tiempo de almacenamiento no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación mediante depósito en vertedero.
- Los restos de medicamentos veterinarios, premezclas medicamentosas y/o piensos medicamentosos caducados, devueltos o en mal estado deberán ser tratados de acuerdo al Decreto 141/1998, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.

3.3. Emisiones a la atmósfera.

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de



modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

— En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:

- Foco 1: Salida del filtro de mangas del equipo de aspiración de polvo de la piqueta. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 08 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Foco 2: Salida del filtro de mangas del sistema general de aspiración. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 08 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
- Foco 3: Salida del ciclón asociado a la línea de granulación 1. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 08 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
- Foco 4: Salida del ciclón asociado a la línea de granulación 2. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 08 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
- Foco 5: Chimenea de salida de los gases de combustión de gas natural de la caldera de vapor de 2,5 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
- Los focos de 1 a 4 indicados en el apartado anterior cuentan con sistemas de depuración de las emisiones al aire consistentes en filtros de mangas (focos 1 y 2) y ciclones (focos 3 y 4).
- Para los focos de emisión de 1 a 4 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

| CONTAMINANTE | VLE |
|--------------|-----------------------|
| Partículas | 75 mg/Nm ³ |

- Para el foco de emisión 5 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:



| CONTAMINANTE | VLE |
|---|------------------------|
| Monóxido de Carbono (CO) | 150 mg/Nm ³ |
| Óxidos de nitrógeno expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 300 mg/Nm ³ |

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3%.

- Los valores límite de emisión indicados en los dos apartados anteriores están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno indicado.
- Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas de los cinco focos de emisión, se realizarán los siguientes controles de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la presente declaración:

Inspecciones externas por organismo de control autorizado cada tres años.

Autocontroles, para los cuales se podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado, anualmente.

- En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

3.4. Ruidos.

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

La instalación se emplaza en un sector de terreno calificado como de uso industrial.

- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno, por tanto serán de aplicación los límites diurnos.



- Los focos de emisión sonora más destacables de la instalación según el estudio justificativo de ruidos son los que se muestran a continuación:

| Fuente sonora | Nivel de emisión previsto, dBA |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Molino 1 | 83 |
| Molino 2 | 83 |
| Enfriador contracorriente 1 | 91 |
| Enfriador contracorriente 2 | 91 |
| Acondicionador 1 | 80 |
| Acondicionador 2 | 80 |
| Homogeneizador 1 | 73 |
| Homogeneizador 2 | 73 |
| Criba vibratoria 1 | 77 |
| Criba vibratoria 2 | 77 |

Para la justificación de los niveles de recepción externos en la linde considerada, en el estudio de ruidos se calcula inicialmente la emisión de ruido producida por el conjunto de los focos de emisión, obteniéndose un valor de 95,13 dB(A).

A continuación se calcula la atenuación debida a varias causas, divergencia geométrica, amortiguación del aire y efecto suelo, obteniéndose un valor de 34,27 dB(A).

Con estos dos valores, el estudio de ruidos, calcula una emisión de ruido en el límite de parcela de 60,86 dB(A).

- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. No obstante, en todo caso se deberán cumplir a límite de propiedad los siguientes valores máximos de nivel sonoro:

| Periodo de funcionamiento | Nivel de ruido máximo |
|---------------------------|-----------------------|
| Periodo día | 65 dB(A) |
| Periodo tarde | 65 dB(A) |

- Cualquier aumento en las fuentes de emisión sonora de la instalación, será considerado una modificación y deberá ser comunicado a esta DGECA tal y como se establece en el apartado 1 "Condiciones de carácter general" de esta declaración de impacto ambiental.

4. Medidas complementarias:

- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el



periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.

- El almacenamiento de productos químicos habrá de cumplir todas aquellas disposiciones y condiciones de seguridad establecidas por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

5. Medidas para la protección de patrimonio histórico-arqueológico:

- Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico y/o etnológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.

6. Programa de vigilancia:

- Durante la fase de obras se remitirán a la DGECA informes trimestrales sobre el progreso de las obras y la aplicación de las medidas recogidas en la presente declaración.
- Durante la fase de pruebas de la instalación, se realizará una medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos, que será presentada en esta DGECA antes del acta de puesta en servicio de la instalación.
- Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Evaluación y Calidad ambiental la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.
 - Seguimiento de vertidos.

Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.



- Seguimiento de residuos.

Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- Seguimiento de emisiones.

Informe anual donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas que, de acuerdo al punto 7 del apartado 3.3, se hayan realizado a lo largo del año inmediatamente anterior, para los focos de emisión presentes en la instalación.

Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.

- Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente.

Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

7. Otras disposiciones:

- Se comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe.
- La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.

La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental, (PD del Consejero, Resolución de 21 de febrero de 2011, DOE n.º 43, de 3 de marzo de 2011), Fdo.: María A. Pérez Fernández.